

punto, es terminante. En otros casos se faculta á los jueces para fundar sus fallos en los principios generales del Derecho, ó en las doctrinas de los autores; pero esta facultad se les ha dado en calidad de supletoria, y para llenar el vacío que pueda resultar de la deficiencia ó falta absoluta de la ley; semejante necesidad no puede presentarse tratándose de la jurisdicción, porque ésta siempre se origina de la ley, y en virtud de ella se ejerce. Faltando ley expresa que autorice al funcionario para administrar justicia en determinado negocio, la jurisdicción no existe. Con sobrada razón, por lo mismo, el Código no admite otros fundamentos más que la ley, en las decisiones sobre cuestiones de esta especie.

31. Las contiendas sobre competencia, sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público. “La teoría de las competencias de oficio es insostenible, dijo la comisión que propuso las reformas al Código del Distrito, porque la idea radical que entrañan, importa un ataque á la libertad de los litigantes, á quienes se pretende someter á una jurisdicción que ellos repugnan.” (1) A más de ésta razón que es la fundamental, en el dictámen se exponen otras, con el objeto de combatir el argumento tomado de la obligación que se supone en el juez, de defender en todo caso su autoridad, independientemente de los intereses de los litigantes.

32. Estos pueden desistirse de la competencia ántes ó después de la remisión de los autos al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda. Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

33. El juez que tenga razón fundada para creer que es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ámbos efectos. Por ésta disposición se confirma, que el Código siempre toma en cuenta el derecho de los litigantes, y que lo deja á salvo á pesar de la resolución del juez.

(1) Exposición de motivos, pág. 53.

34. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes, los litigantes y el representante del Ministerio público.

35. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios, y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULOS DEL 241 AL 267.

1. Queda expuesta ya la primera de éstas reglas. Si al celebrarse un contrato, se ha señalado el lugar de su cumplimiento, ó si al contraerse una deuda se determinó el del requerimiento judicial para su pago, los jueces de los lugares designados, tienen jurisdicción preferente á cualesquiera otros, para conocer de esos negocios.

2. Si no se ha hecho la designación de que se acaba de hablar, será competente el juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Dijimos también que ántes de presentarse una demanda es preciso buscar el juez que pueda conocer de ella. El actor debe seguir el fuero del reo, así es que quien promueva un juicio, ha de ocurrir á aquella autoridad que tenga poder sobre el demandado. La ley 32 título 2.º Partida 3.ª, consignó éste principio, en los términos siguientes: “El por ende dezimos, que los sabios antiguos que fizieron las leyes, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiere fazer su demanda, que la fiziese ante aquel juez, que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro juzgador non le sería tenuto de responder.” “Que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario.” Así lo ordenaba terminantemente la ley 21, tit. 5.º Lib. 2.º de la Nov. Rec.

3. El Código vigente no se ha separado de estos princi-

pios, puesto que manda se instruya el juicio ante el juez del domicilio del demandado, cualquiera que sea la acción que se ejercite. Tal prescripción introduce una grande novedad respecto de lo que habia establecido la Ley anterior de procedimientos, que esta atendia á la naturaleza de la acción para determinar el fuero competente. Volvemos hoy al sistema antiguo, que daba al domicilio el primer lugar entre las fuentes de la jurisdicción. Al hablar de éste punto, dice el Señor Peña y Peña, citando á Carleval y á Murillo: "El primero y principal de los fueros es el del domicilio, pues tiene lugar en toda clase de causas; en toda especie de acciones, reales ó personales; en todo género de cosas bien sea que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y tambien en todo género de contratos. Concorre con todos los demás, y por ninguno es excluido. Es el que verdaderamente constituye al hombre súbdito del juez del territorio, como no sucede con los demás. Es el más natural y el más benéfico al orden y causa públicas, porque nada hay más conforme á la naturaleza del hombre en sociedad, que el ser juzgado por el juez propio del territorio en que vive; así como nada puede haber más violento y pernicioso, que el sacarlo de sus propios hogares, para sugetarlo á juicio en tierra extraña y distante; ni hay tan poca cosa que más pueda trastornar el orden público en el sistema judicial. (1)

4. Resta decir qué cosa es domicilio. Los autores discurren largamente para fijar el sentido de ésta palabra: actualmente la tenemos definida y considerada en todas las aplicaciones de que es susceptible, por los artículos contenidos en el título 2.º Libro 1.º del Código Civil, que vamos á transcribir.

5. El domicilio de una persona, es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios:

A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona, el lugar en que ésta se haya:

Los empleados públicos lo tienen en el lugar en que sirven sus destinos. No lo adquieren por el sólo hecho de

(1) Tomo 2.º Pág. 165.

encontrarse accidentalmente en un pueblo desempeñando alguna comisión:

El de los militares en servicio activo, es el lugar en que están destinados:

El del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad está sugeto. El del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

El de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas generales consignadas en el art. 26 del citado Código Civil, que hemos copiado al principio de este párrafo.

Los que sirven á una persona, y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de éstos, el domicilio será el del tutor:

El de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones judiciales posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido:

Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior:

La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no lo acompañaren al lugar de la condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio:

El de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales:

El de los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, el lugar mexicano en que se encuentren:

El de los que sirvan en la marina mercante, el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula

del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás, el de la habitación de la mujer:

El mexicano pierde su domicilio por servir sin licencia del gobierno, en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

6. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor. Bien puede ser, en efecto, que se presente este caso, que será cuando una persona acostumbre vivir por igual espacio de tiempo en diferentes lugares, lo que entienden los autores, nó de una igualdad absoluta ó matemática, sino moral. En tal caso, se le podrá demandar en uno ú otro domicilio, y habrá lugar á la prevención. Los que viven en algun lugar con ánimo de permanecer allí por algun tiempo considerable, como los estudiantes en los puntos en que existen las Universidades ó Colegios, y los comerciantes en los que tienen sus negociaciones, no adquieren un domicilio verdadero y rigoroso, porque les falta el ánimo decidido de vivir en ellos perpetuamente; pero sí puede decirse que han adquirido un cuasi domicilio, desde el punto mismo en que pasaron á aquellos lugares con los objetos mencionados, de manera que allí pueden ser demandados, si así conviniere al acreedor, por los contratos celebrados en otras partes. (1)

7. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real. Los autores fundan el fuero del contrato en las siguientes razones: 1.º porque se presume que los contratantes, en el hecho mismo de celebrar aquél, quisieron sujetarse al juez propio del lugar de la celebración, y 2.º porque se presume igualmente, que en él hay todas las pruebas y constancias del mismo contrato.

(1) El Señor Peña y Peña, tomo citado, págs. 153 y 154.

8. También enseñan, que el fuero del contrato, abraza al cuasi contrato. “Omnis obligatio, dice Carleval, undecumque oriatur, habenda sit pro contractu: ut ubicumque quis obligetur, ibi videatur contractus gestus, et pro implenda et observanda obligatione possit conveniri.” (1) Por este motivo los abogados, procuradores y peritos tienen un derecho inconcuso cuando no ha mediado contrato, para demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios, en los mismos juzgados en que los hubieren devengado, y estos son las competentes para conocer y determinar acerca de todas las costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio para declinar su jurisdicción, bajo el pretexto de pertenecer los litigantes á otro fuero por razón de sus personas; porque allí mismo han contraído la obligación de satisfacerlas, en virtud del cuasi contrato que celebraron mediante el pleito; porque es un principio, que el lugar del servicio, se equipara con el de la administración, y habiéndose recibido el servicio en el lugar del pleito, es justo que allí se remunere; porque el pago de costas es una incidencia del juicio principal; y porque notoria aunque tácitamente aparece, que el litigante convino en pagar las costas que causare en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el abogado ó procurador, por ejemplo, hubiesen querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio, para exigirle el reintegro de su trabajo, por lo que siempre se verifica la regla legal, de ser reconvenido en el lugar destinado para el pago de alguna obligación. (2)

9. El fuero de la celebración del contrato, según las leyes antiguas, tenía una taxativa, que consistía en que se encontrara el obligado en aquel lugar, cuando se le demandaba. Esa circunstancia condicional ha desaparecido, por la nueva forma que el Código vigente dá al fuero que nos ocupa. Antes, aun cuando el demandado tuviese domicilio conocido, podía ser compelido á contestar ante el juez del lugar del contrato, con tal que estuviese presente allí al deducirse la acción; al paso que hoy, aun cuando se verifique

(1) Tratado de judiciis Tit. 1.º Disp. 2.º Quest. 4.º núm. 174.

(2) El mismo Señor Peña y Peña, tomo citado págs. 173 y 174.

este hecho, la demanda no se podrá entablar en otro punto que no sea el del domicilio, si éste fuere conocido.

10. Dice el Código, que surte fuero el lugar del contrato, cuando la acción que se deduce es personal; pero que siendo real, se debe ocurrir al de la ubicación de la cosa. Este es el fuero que las prácticas llaman *ratione rei sitae*. Como la disposición es general, no hay duda que se debe referir, no sólo á las cosas raíces, sino á las muebles también. No es esta una novedad: los autores enseñan la doctrina expuesta, fundados en la ley 32 tít. 2.º Parte 3.ª, que hemos citado hace poco. “E la docena es, cuando demandassen bestia ú otra cosa mueble por suya. Ca aquel á quien la demandassen, allí deue responder, do fuere fallado con ella, maguer sea de otra tierra.” Tenemos sólo que advertir, que la ley de Partida exigía que el demandado estuviese en el mismo punto en que existía la cosa, y el Código vigente no habla de este requisito: “En cuanto al fuero que produce la ubicación de la cosa, dice el Señor Peña y Peña, debe notarse ser regla general, que cualquiera puede ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa, en razón de la cual, se mueve la demanda. Este fuero *ratione rei sitae* tiene su cumplido efecto, ya sean las cosas muebles ó raíces, corporales ó incorpóras.” (1) Si las cosas objeto de la acción, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiese ocurrido el demandante.

11. Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

12. Respecto de juicios hereditarios, el art. 1,827 del Código, determina el punto de jurisdicción, declarando com-

(1) Lugar citado pág. 188. El párrafo 2.º art. 5.º del Código anterior, dispone lo mismo.

petente al juez del lugar del último domicilio del autor de la herencia; á falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que forman la herencia. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

13. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observarán las disposiciones trascritas en el párrafo anterior.

14. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

15. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código Civil, que declara se puede hacer la presentación, ante el juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de aquellos.

16. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es juez competente el del domicilio del marido. También lo es para suplir el consentimiento de la mujer, en el caso de que el marido pretenda gravar ó enagenar los bienes comunes, y ella lo resista; ó cuando se oponga á que éste acepte ó repudie una herencia; ó cuando solicite ella misma licencia, bien para gravar ó enagenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado, bien para hipotecar los bienes dotales; ó cuando alguno de los casados pretenda darlos en enfiteusis; ó para transigir tanto el marido como la mujer, sobre los bienes y derechos dotales. (1)

17. Cuando el padre que, teniendo varios hijos, quisiere

(1) Arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 2297 del Código Civil.

vender sus bienes á alguno de ellos, en todo ó en parte, y por ser menores los otros hijos, no pudieren prestar su consentimiento para la enagenacion, sin cuyo requisito, esta no puede hacerse, y por tal motivo hubiese necesidad de pedir la autorizacion judicial: será juez competente á efecto de concederla, el del domicilio del padre. (1)

18. En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1.º En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

2.º Para la aprobacion de las cuentas, será competente, el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3.º En todos los casos relativos á negocios entre casados, hijos de familia ó menores, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

19. Cuando los menores de ámbos sexos, emancipados, quisieren dotar, ó las mujeres menores casadas, pretendieren dotarse á sí mismas ó aumentar la dote ya constituida; será juez competente para otorgar la aprobacion que en estos casos sea necesaria, el del domicilio del menor: tambien lo será para conceder autorizacion, á fin de dar en enfiteusis predios de menores y demás incapacitados, y para que los ascendientes y los tutores puedan transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad, ó en su guarda. (2)

20. Si alguno á quien se ha considerado demente, pretendiere hacer testamento, y con este objeto se solicitare licencia judicial por las personas que deben representarlo, ó hubiere necesidad de proteger al que, queriendo testar, se le impida hacerlo, es juez competente, el del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el inte-

(1) Arts. 2972 del Código civil.

(2) Arts. 2259, 3258 y 3296 del Código Civil.

resado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio. (1)

21. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

22. Para la emancipacion, lo es el del domicilio del que emancipa; y para los demás actos de jurisdiccion voluntaria, el del domicilio del que promueve; salvo los casos de urgencia, en que se podrá ocurrir al del punto en donde esté el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

23. La habilitacion para litigar como pobre, se debe solicitar ante el juez que sea competente en el juicio principal; é intentarse la conciliacion, ante el juez constitucional del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde éste se encuentre.

24. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el que lo fuere para el negocio principal. Lo es tambien, para dictar providencias precautorias; y en casos de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

25. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

26. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde esté extendida la acta.

27. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo del Código Civil ó de Procedimientos, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 á 244, que se explicaron al principio.

28. Para que la residencia en el punto del domicilio se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no

(1) Arts. 3417 y 3661 del citado Código.

quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de tal declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

ARTICULOS DEL 268 AL 271. (1)

1. Si se suscitare competencia entre las Salas unitarias del Supremo Tribunal, se decidirá por la Sala Colegiada; y si fuere entre jueces de primera instancia, se decidirá por la Sala unitaria en turno. Las que se susciten entre los jueces constitucionales de un mismo Distrito Judicial, por el juez de primera instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios, por el que corresponda en turno. (2) Las que se susciten entre jueces constitucionales de distintos Distritos, por la Sala unitaria en turno del Supremo Tribunal.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULOS DEL 272 AL 292.

1. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente,

(1) Han sido modificados los arts. 268, 269 y 270 y suprimido el 271.

(2) Nos figuramos que al haberse establecido esta regla, no se tuvo presente, que según la fraccion 3.ª art. 33 de la Constitucion del Estado, es atribucion exclusiva del Supremo Tribunal, dirimir las competencias que se susciten entre los jueces, sin distincion ninguna.

pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio. El juez, dentro de tres dias perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ámbos efectos, y el Supremo Tribunal, sin mas trámite que la vista, en la que informarán las partes si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia, en el término improrogable de cinco dias. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

2. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funda su jurisdiccion, é insertando cópia de su sentencia, ó de la del superior en su caso. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias; y en el de otros tres, tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer, ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba, por el término de tres dias. La primera de estas resoluciones es apelable en ámbos efectos, y se decidirá dentro de cinco dias improrogables, causando ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y no quedando más recurso que el de responsabilidad.

3. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente cópia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole cópia de su auto, y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó nó en la competencia. La resolucion negativa admite apelacion, y ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole cópia del fallo.

4. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ámbos por el primer co-